SÍNTESIS: La Recomendación 54/93, de 31 de marzo de 1993, se envió al c. Gobernador Constitucional del estado de Tabasco y se refirió al caso del homicidio del señor Rubén Ríos Montero, ocurrido el 12 de enero de 1992, en el Municipio de Macuspana, Tabasco. Se inció averiguación previa 42/92, que fue consignada ante el Juez Penal de Primera Instancia de Macuspana, Tabasco, quien dentro de la causa penal 16/92, el día 20 de enro de 1992, dictó orden de aprehensión en contra de Pablo Damián Morales y Lucas Acosta Félix, la cual hasta la fecha no ha sido cumplida. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del estado para que, a la brevedad posible, dé cumplimiento a la orden de referencia e inicie el procedimiento de investigación respecto a las causas por las cuales dicha orden no ha sido ejecutada.

Recomendación 054/1993

México, D.F., a 31 de marzo de 1993

Caso del señor Rubén Ríos Montero

C. Lic. Manuel Gurría Ordoñez,

Gobernador Constitucional del estado de Tabasco,

Villahermosa, Tabasco

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992 y en ejercicio de la facultad de atracción reglamentada en el artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/TAB/5800.117, relacionados con la queja interpuestas por la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Por escrito de fecha 31 de agosto de 1992, dirigido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos. la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos. Expresó la quejosa que con fecha 12 de enero de 1992, en el municipio de Macuspana, Tabasco, fue privado de la vida el

señor Rubén Ríos Montero, militante del Partido de la Revolución Democrática, al parecer por Pablo Damián Morales, en el contexto de las "tensiones post-electorales".

Mediante los oficios números 18466 y 24693 de fechas 17 de septiembre y 8 de diciembre de 1992, así como en una visita efectuada a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, el 18 de enero de 1993, por Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicitó al Procurador General de Justicia y a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, toda la información referente a los actos que constituyen la queja.

Por oficios números 1764 y PT/898/92, de fechas 26 de septiembre y 10 de diciembre de 1992, así como en la visita que se efectuó a dicha Entidad Federativa, las autoridades antes mencionadas proporcionaron la información requerida, consistente en copia simple de la averiguación previa número 44/92 y del proceso penal 16/92.

Del contenido de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

Con fecha 12 de enero de 1992, siendo aproximadamente las 24:30 horas, el Agente del Ministerio Público de la ciudad de Macuspana, Tabasco, inició la indagatoria 42/92, toda vez que agentes de la Delegación de Tránsito de esa localidad hicieron de su conocimiento que en la ranchería Vernet 3a. sección, fue privado de la vida por disparo de arma de fuego una persona del sexo masculino, por lo que en la investigación de los hechos dicho Representante Social practicó las siguientes diligencias:

- 1) Inspección ocular y fe ministerial de cadáver.
- 2) Tomó la declaración del testigo de identidad Valentín Ríos Montero, quien precisó que el occiso respondió al nombre de Rubén Ríos Montero; las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos Juan Ríos García y Domingo Feria Montero, quienes en términos generales coincidieron en señalar a Pablo Damián Morales y Lucas Acosta Félix como los sujetos que privaron de la vida al señor Ríos Montero y a Heriberto Acosta Félix, Aldrin Acosta Félix, Erundino Acosta Félix y Ceferino Acosta Félix, como encubridores; la declaración de la señora Rosa Mana Chable Montero, quien señaló que el día de los hechos vio a Pablo Damián Morales en compañía de Lucas Acosta Félix y que, el primero de los mencionados, portaba una escopeta; las declaraciones de los probables responsables Ceferino Acosta Félix, Gregorio Acosta Félix y Julio César Damián López.
- 3) Dio intervención a la Policía Judicial del estado.
- 4) Recabó los dictámenes de criminalística y necropsia.

Agotadas que fueron las investigaciones, con fecha 16 de enero de 1992, el Agente del Ministerio Público encargado del caso ejercitó acción penal sin detenido en contra de Pablo Damián Morales y Lucas Acosta Félix, como probables responsables del delito de homicidio calificado, y en contra de Heriberto Acosta Félix, Aldrin Acosta Félix, Erundino Acosta Félix y Ceferino Acosta Félix por encubrimiento.

El 20 de enero de 1992, el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mascupana, Tabasco, en la causa número 16/92, determinó librar orden de aprehensión en contra de Pablo Damián Morales y Lucas Acosta Félix, como probables responsables del delito de homicidio perpetrado en la persona de Rubén Ríos Montero, y respecto de Heriberto Acosta Félix, Aldrin Acosta Félix, Erundino Acosta Félix y Ceferino Acosta Félix; negó librar dicha orden por el ilícito de encubrimiento.

Con fecha 20 de marzo de 1992, elementos de h Policía Judicial del estado de Tabasco dieron cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el juzgador en contra de Lucas Acosta Félix.

El 21 de marzo de 1992, la autoridad judicial tomó la declaración preparatoria del detenido Lucas Acosta Félix, quien negó los hechos imputados.

Con fecha 23 de marzo de 1992, el juzgador dictó auto de formal prisión en contra del indiciado Lucas Acosta Félix por su probable coparticipación del delito de homicidio.

En esta misma fecha, 23 de marzo de 1992, el procesado interpuso recurso de apelación en contra del auto dictado por el Juez Penal de Primera Instancia de Macuspana, el cual fue resuelto el 4 de septiembre de 1992, en el sentido de que se confirmaba la resolución impugnada.

Inconforme el procesado con dicha resolución, promovió juicio de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Tabasco, mismo que se tramitó bajo el número 1618/92, resolviéndose en el sentido de que se le concedía el amparo y protección de la justicia federal únicamente para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución de fecha 4 de septiembre de 1992 y en su lugar se dictara otra, en el que con plenitud de jurisdicción se estudiaran los agravios planteados.

Con fecha 4 de diciembre de 1992, la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, en cumplimiento al fallo federal pronunciado en el juicio de amparo 1618/92, dictó nueva resolución en la que confirmó integramente el auto de formal prisión de fecha 23 de marzo de 1992.

Con fecha 19 de enero de 1993, la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tabasco informó que el proceso número 16/92, seguido en contra de Lucas Acosta Félix, se encontraba en periodo de instrucción toda vez el 15 de diciembre de 1992 se había ordenado poner los autos a 1a vista del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal de Primera Instancia de Macuspana, así como a la defensa, para que promovieran las pruebas que estimaran convenientes.

El 19 de enero de 1993, el C. Derki Cerna Juder, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del estado, informó que se continuaban con las investigaciones para dar con el domicilio actual del probable responsable Pablo Damián Morales.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1 El escrito de queja presentado ante este organismo por la licenciada Isabel Molina Warner, con fecha 31 de agosto de 1992.
- 2 Copia de la averiguación previa número 42/92, cuyas actuaciones destaca:
- Pliego consignatorio de fecha 16 de enero de 1992, en el cual el Agente del Ministerio Público de la ciudad de Macuspana, Tabasco, ejercitó acción penal en contra de Pablo Damián Morales como probable responsable del delito de homicidio calificado; en contra de Lucas Acosta Félix como coparticipe de dicho ilícito y en contra de Humberto Acosta Félix, Aldrin Acosta Félix, Erundino Acosta Félix y Ceferino Acosta Félix, por el delito de encubrimiento.
- 3 Copia del proceso penal número 16/92, de cuyas actuaciones destacan:
- Auto de fecha 20 de enero de 1992, mediante el cual el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Macuspana, Tabasco, dictó orden de aprehensión en contra de los probables responsables Pablo Damián Morales y Lucas Acosta Félix
- Oficio número 17 de fecha 20 de marzo de 1992, suscrito por el C. Derki Cerna Juder, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del estado de Tabasco, mediante el cual puso a disposición del juzgador a Lucas Acosta Félix.
- El oficio número 31, de fecha 19 de enero de 1993, suscrito por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del estado Derki Cerna Juder, en el cual informó que no se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Pablo Damián Morales.

III. - SITUACIÓN JURIDICA

Con fecha 16 de enero de 1992, el Representante Social de la ciudad de Macuspana, Tabasco, ejercitó acción penal sin detenido en contra de Pablo Damián Morales y Lucas Acosta Félix como probables responsables del delito de homicidio calificado y en contra de Heriberto Acosta Félix, Aldrin Acosta Félix, Erundino Acosta Félix y Ceferino Acosta Félix por el delito de encubrimiento.

El 20 de enero de 1992, el Juez Penal de Primera Instancia de la referida localidad, dentro de los autos del proceso número 16/92, libró orden de aprehensión en contra de los dos sujetos señalados en primer lugar en el párrafo anterior, y respecto del resto de los probables responsables negó dicha orden.

Por información proporcionada por la C. Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tabasco, el 19 de enero de 1993, se advirtió que el proceso seguido en contra de Lucas Acosta Félix se encontraba en periodo de instrucción, y en lo referente a la orden de aprehensión librada en contra de Pablo Damián Morales, se encuentra pendiente de ser cumplida por la autoridad ejecutora desde el 22 de enero de 1992.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis de la documentación que consta en el expediente, se puede advertir la existencia de suficientes elementos que permiten determinar a este organismo la presencia de violaciones a Derechos Humanos.

En efecto, tal como se desprende de los autos del proceso penal número 16/92, instruido en el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Macuspana, Tabasco, la referida autoridad, con fecha 20 de enero de 1992, dictó orden de aprehensión en contra de Pablo Damián Morales, y mediante notificación efectuada el 22 de enero de ese mismo año, el Agente del Ministerio Público adscrito a éste, tuvo conocimiento de dicha orden.

Como es de aprecierse, desde el 22 de enero de 1992 es decir, hace un año y dos meses, la Policía Judicial de la entidad tabasqueña tuvo conocimiento de que debería dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el juzgador en contra de Pablo Damián Morales. Sin embargo, de actuaciones no existe constancia alguna que indique que desde esa fecha dicho cuerpo policiaco hubiese realizado las investigaciones necesarias a fin de cumplirla, sino únicamente copia simple del oficio número 31 de fecha 19 de enero de 1993, en el cual el C. Derki Cerna Juder, Jefe de Grupo de la Policía Judicial, se concretó a señalar que por información proporcionada por los familiares del occiso, el probable responsable abandonó su domicilio el día en que ocurrieron los hechos, y que en torno a ello se continuaba con la investigación.

La anterior información de ninguna manera justifica que esa corporación policiaca hubiese omitido investigar de manera continua el paradero del probable responsable sino que, por el contrario, pone de manifiesto su inactividad en el cumplimiento de dicha orden y, por consiguiente, propicia que la conducta imputada a Pablo Damián Morales no sea juzgada por la autoridad competente.

Lo anterior no implica que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se pronuncie sobre la responsabilidad penal de los inculpados, pues esa es una atribución exclusiva del Poder Judicial, respecto del cual este organismo guarda un respeto irrestricto.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, formula a usted, respetuosamente, señor Gobernador Constitucional del estado de Tabasco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al C. Procurador General de Justicia del estado de Tabasco para que ordene al Director General de la Policía Judicial del estado, que, a la brevedad posible, dé cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Pablo Damián Morales, por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Macuspana, Tabasco.

SEGUNDA. Que igualmente instruya al Procurador General de Justicia de la Entidad, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo de investigación que corresponda para conocer las causas por las cuales dicha orden de aprehensión no ha sido ejecutada, imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias a que haya lugar.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional